



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunido en Valladolid el día 12 de mayo de 2005, ha examinado el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de abril de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, elaborado por la Consejería de Hacienda*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de abril de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 377/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

1.- El proyecto.

El proyecto de decreto legislativo sometido a consulta consta de un preámbulo, un artículo único, aprobatorio del texto refundido, una disposición adicional, una derogatoria y una final.



El preámbulo indica, en primer lugar, la norma en que se contiene la delegación legislativa a la Junta de Castilla y León para que dicte el texto refundido proyectado. Tal norma es la disposición final segunda de la Ley 6/2004, de 21 de diciembre, de Modificación de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

Este precepto establece que “se autoriza a la Junta de Castilla y León para que, en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, apruebe un Texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro, incluyendo la posibilidad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que hayan de ser refundidos”.

En el preámbulo también se señala que el presente proyecto pretende ofrecer al destinatario de la norma un texto sistemático y unificado, comprensivo de la normativa legalmente aplicable a las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, contribuyendo con ello a facilitarle su utilización mediante una rápida y adecuada localización de sus preceptos, en aras de una mayor seguridad jurídica.

Explica a continuación que la actual Ley 5/2001, de 4 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla y León, ha sido modificada y reformada posteriormente a través de las siguientes Leyes:

- La Ley 7/2003, de 8 de abril, a través de la cual se daba cumplimiento al mandato de la disposición transitoria duodécima de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, de carácter básico, que establece que en el plazo de seis meses las Comunidades Autónomas adaptaran su legislación sobre Cajas de Ahorro a lo dispuesto en dicha Ley.

- La Ley 6/2004, de 21 de diciembre, en cuya exposición de motivos se resalta que las modificaciones introducidas responden, en primer término, a las modificaciones producidas en la materia dentro de la legislación básica estatal, y más concretamente en las producidas mediante la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro, y en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. Y, en segundo término, a una serie de



modificaciones concretas, necesarias para una adecuada regulación de las Cajas de Ahorro de Castilla y León, referidas al régimen de incompatibilidades, a la convocatoria y celebración de dos Asambleas Generales ordinarias anuales y al funcionamiento del Consejo de Administración, a las Comisiones delegadas y al régimen de infracciones.

El artículo único aprueba, como ya se ha expuesto, el texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, que, a su vez, consta de 108 artículos, tres disposiciones adicionales, cuatro transitorias y dos finales.

La disposición adicional señala que las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones a la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes del texto refundido que se aprueba.

La disposición derogatoria establece la cláusula habitual de derogación, la cual se completa con una referencia expresa a las disposiciones que, en particular, quedan derogadas.

La disposición final establece que tanto el decreto legislativo como el texto refundido que aprueba entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

En cuanto al texto refundido, mantiene la estructura y sistemática de la Ley 5/2001, de 4 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla y León; su contenido puede resumirse como sigue:

- El título I trata de las "Disposiciones generales" y comprende los artículos 1 a 5.

- El título II lleva por rúbrica "Creación, modificación y extinción de las Cajas de Ahorro domiciliadas en Castilla y León". Se divide en dos capítulos: el capítulo I se refiere a la "Creación" en los artículos 6 a 12; el capítulo II, "Modificación", contiene los artículos 13 a 21; y el capítulo III, "Extinción", comprende los artículos 22 y 23.



- El título III, "Registros", se divide en dos capítulos. El capítulo I, "Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León", contiene los artículos 24 a 26; y el capítulo II, "Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorro de Castilla y León", comprende los artículos 27 a 29.

- El título IV se refiere a "Los Órganos de Gobierno y la Dirección de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León", y consta de cinco capítulos. El capítulo I, "Disposiciones comunes", se compone de los artículos 30 a 41; el capítulo II, "Asamblea General", se divide a su vez en dos secciones, la primera, sobre la naturaleza y composición, consta de los artículos 42 a 50 y la segunda, relativa a las funciones y funcionamiento, se compone de los artículos 51 a 55; el capítulo III, "Consejo de Administración", consta de dos secciones, la primera se refiere a su naturaleza, funciones y composición en los artículos 56 a 58 y la segunda a su organización y funcionamiento en los artículos 59 a 63; el capítulo IV, "Comisión de Control", contiene los artículos 64 a 67; y el capítulo V, "Personal de Dirección", se divide en dos secciones, la primera relativa al Director General o asimilado en sus artículos 68 a 71 y la segunda dedicada a otro personal de dirección en sus artículos 72 a 75.

- El título V se refiere al "Control y supervisión de las Cajas de Ahorro" en sus artículos 76 a 90.

- El título VI recoge el "Régimen sancionador" y se divide en tres capítulos. El capítulo I, "Disposiciones generales", comprende los artículos 91 y 92; el capítulo II, "Infracciones", consta de los artículos 93 a 97; y el capítulo III, "Sanciones", se compone de los artículos 98 a 101.

- El título VII se refiere a la "Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León" y consta de los artículos 102 a 108.

La disposición adicional primera regula las Cajas de Ahorro fundadas por la Iglesia Católica.

La disposición adicional segunda recoge la obligación de los Órganos de Gobierno de las Cajas de Ahorro de adoptar los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en el presente texto refundido y en sus normas de desarrollo.



La disposición adicional tercera hace referencia al Comité de Auditoría.

La disposición transitoria primera regula las renovaciones parciales de los grupos incluidos en la agrupación primera prevista en los Estatutos o Reglamentos de Procedimiento Electoral de cada Caja.

La disposición transitoria segunda regula la cobertura de vacantes.

La disposición transitoria tercera trata del régimen transitorio de determinados aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorro.

La disposición transitoria cuarta regula la adaptación de los Estatutos y Reglamentos del Procedimiento Electoral de las Cajas de Ahorro.

La disposición final primera hace alusión a la autorización de la adaptación de Estatutos.

La disposición final segunda, por último, recoge una autorización a la Junta de Castilla y León para el desarrollo reglamentario del texto refundido.

2.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto legislativo, además de un índice de documentos que lo conforman, figura la memoria justificativa del borrador del proyecto de decreto legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, comprensiva de los siguientes apartados:

- Marco normativo del futuro decreto legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

Desde el punto de vista del marco normativo estatal, las normas jurídicas tenidas en cuenta son, básicamente, la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro, y la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en la redacción dada a las mismas por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, y la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.



Por su parte, la Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de “Cajas de Ahorro e instituciones de crédito cooperativo público y territorial, en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado”, según lo dispuesto en el artículo 32.1.33ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

- Necesidad y oportunidad del dictado de una nueva norma.

- Coste económico, respecto al que se señala que la entrada en vigor del proyecto de decreto legislativo objeto de la memoria no va a suponer coste alguno para la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, lo que justifica que no se acompañe informe económico.

- Participación de otras Consejerías, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. En concreto, se ha recibido contestación de las Consejerías de Sanidad, Educación, Medio Ambiente, Fomento, y Presidencia y Administración Territorial, habiendo respondido expresamente la Consejería de Hacienda a las observaciones formuladas.

- Consultas practicadas, emitiendo informe la Dirección de los Servicios Jurídicos con fecha 28 de marzo de 2005, de acuerdo con lo establecido en la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica de la Comunidad de Castilla y León.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía prevé el Consejo Consultivo de Castilla y León como superior órgano consultivo de la Junta y de la



Administración de Castilla y León, y encomienda al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

Con ese fin las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, cuyo artículo 4.1.b) califica como preceptiva la consulta para el supuesto de proyectos de legislación delegada, reservando esta competencia para el Pleno (artículo 19.2).

2ª.- Contenido del expediente.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decretos legislativos ha de considerarse documentación necesaria la exigida para los anteproyectos de ley por el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Contrastada la documentación remitida, puede afirmarse que el proyecto de decreto legislativo cumple las exigencias sustanciales para su elaboración, aspecto este de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su aspecto formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de las actuaciones administrativas.

Merece un juicio positivo el hecho de que se haya efectuado, durante la tramitación del expediente, una valoración de las observaciones y sugerencias que se han realizado en el trámite de audiencia, indicando las que se han atendido y las que no han sido aceptadas.

No obstante, se observa que el proyecto de decreto legislativo aludido no ha sido remitido, para su conocimiento, a la diferentes Cajas de Ahorro ubicadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, lo cual, a juicio de este Órgano Consultivo, hubiera sido interesante y adecuado para conocer las



alegaciones que, en su caso, pudieran haber realizado las mismas. De este modo se efectuó durante el trámite de elaboración de la Ley 6/2004, de 21 de diciembre, de modificación de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

Atendiendo a todas las actuaciones descritas, cabe concluir que el procedimiento ha sido, en general, tramitado correctamente por la Consejería de Hacienda, adecuándose a lo previsto en la normativa de aplicación ya descrita.

3ª.- Requisitos generales de los textos refundidos.

El artículo 82.1 de la Constitución reconoce la posibilidad de que las Cortes Generales deleguen en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley con sujeción a determinados requisitos.

Se contempla así la figura denominada “delegación recepticia”, una de las modalidades de delegación legislativa, en cuya virtud la ley no sólo autoriza al reglamento para que regule materias que en principio le estarían vedadas sino que, además, atribuye *ab initio* a esa regulación posterior el rango formal de ley (siempre que se cumplan los requisitos de la delegación).

Por su parte, el Estatuto de Autonomía no recogía esta figura en su redacción originaria, pero la reforma operada por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, introdujo la posibilidad de que las Cortes de Castilla y León pudieran delegar en la Junta la aprobación de decretos legislativos (artículo 16.3).

A diferencia de otros Estatutos de Autonomía, el de Castilla y León ni contiene una remisión expresa a los preceptos constitucionales (como sucede, por ejemplo, en el de la Comunidad de Madrid, en el de las Illes Balears, en el de Aragón o en el de La Rioja), ni tampoco opta por su reproducción más o menos literal (como han hecho otras Comunidades, como Extremadura). Sin embargo, no cabe duda alguna de que la delegación recepticia en el ámbito de la Comunidad se encuentra sujeta a los mismos requisitos y condiciones que operan en el ámbito estatal.

Tales requisitos y condiciones, de acuerdo con las previsiones constitucionales (artículos 82 y siguientes), en particular por lo que se refiere al



proyecto de texto refundido que ahora se somete a dictamen, pueden resumirse en el sentido de que la delegación:

a) Debe otorgarse de manera expresa, excluyéndose de antemano cualquier posibilidad de interpretar que se ha concedido implícitamente.

En el presente caso, la delegación se confiere por la disposición final segunda de la Ley 6/2004, de 21 de diciembre, de modificación de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

b) Sólo puede conferirse al gobierno, en este caso a la Junta de Castilla y León, quien a su vez tiene prohibida la subdelegación a una autoridad distinta.

c) Debe versar sobre una materia concreta, determinándose el ámbito normativo al que se refiere la delegación.

En este sentido, el tenor literal de la disposición final segunda de la Ley 6/2004, de 21 de diciembre, antes referida, refiere la autorización a la elaboración de un texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro, lo que remite a la Ley 5/2001, de 4 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla y León, así como a las Leyes 7/2003, de 8 de abril, y 6/2004, de 21 de diciembre, que modifican la anterior.

d) Debe fijar un plazo para su ejercicio, prohibiéndose de forma específica que se conceda por tiempo indeterminado.

Dicho plazo, en el presente supuesto, concluye el 23 de diciembre de 2005, de acuerdo con las previsiones contenidas en las disposiciones finales segunda y cuarta de la Ley 6/2004, de 21 de diciembre. En consecuencia, puede afirmarse que la delegación va a ser previsiblemente ejercitada dentro del plazo previsto en la autorización legal previa.

e) Se agota por el uso que de ella haga la Junta.

f) Puede revestir dos modalidades, una por la que se autoriza tan sólo la mera reformulación de un texto único, y otra por la que, además, se



autoriza la regularización, aclaración y armonización de los textos legales que han de ser refundidos.

En el caso ahora planteado, la delegación incluye la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

Tal facultad, como ha señalado el Tribunal Constitucional (por ejemplo, Sentencia 13/1992, de 6 de febrero), permite “introducir normas adicionales y complementarias a las que son estrictamente objeto de refundición, siempre que sea necesario para colmar lagunas, precisar su sentido o, en fin, lograr la coherencia y sistemática del texto único refundido”. Ahora bien, el propio Tribunal también ha insistido en la ausencia de capacidad innovadora del texto refundido, advirtiendo que éste se limita a sustituir a las normas objeto de refundición ocupando su lugar en el ordenamiento jurídico (Sentencia 194/2000, de 19 de julio).

En el mismo sentido, el Consejo de Estado (Dictamen de 28 de octubre de 2004, expte. nº 2515/2004) ha tenido la oportunidad de precisar que la referida facultad habilita para realizar “algunas alteraciones en el texto literal de los preceptos objeto de refundición, en la medida en que sea necesario para clarificar una redacción unitaria del texto legal unificado, si bien con el límite de no establecer nuevos preceptos jurídicos que no estén ya expresamente incluidos en los textos legales que se refunden. Se trata, como ha señalado en otras ocasiones este Consejo, de una labor técnica, que puede suponer una cierta tarea de interpretación e integración de posibles lagunas y antinomias, pero que ha de carecer de cualquier alcance innovador y que sólo se justifica en razón de la propia coherencia del texto normativo”.

En cualquier caso, merece la pena recordar que, de acuerdo con lo previsto el artículo 1.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, corresponde a este orden jurisdiccional el control de los eventuales excesos de los decretos legislativos en relación con los límites de la delegación.

4ª.- Marco competencial.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a esta Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de “Cajas de Ahorro e



instituciones de crédito cooperativo público y territorial, en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado" (artículo 32.1.33ª).

En estas materias, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.2 de nuestro Estatuto de Autonomía, corresponden a la Comunidad las potestades legislativa y reglamentaria de la función ejecutiva, incluida la inspección.

De acuerdo con el artículo 26.1.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, corresponde a los Consejeros preparar y presentar a la Junta anteproyectos de ley, proyectos de decreto y propuestas de acuerdos relativos a las cuestiones propias de su Consejería. Lo que, puesto en relación con las competencias señaladas en los párrafos anteriores, deja claro que la competencia para elaborar el citado proyecto corresponde a la Consejería de Hacienda.

Todo ello dentro del marco normativo estatal básico recogido, fundamentalmente, en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro, y la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en la redacción dada a las mismas por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

5ª.- Observaciones al articulado.

Con carácter previo, debe señalarse que el proyecto de texto refundido se ajusta a los términos de la autorización concedida.

En primer lugar, incorpora expresamente las distintas modificaciones legislativas que había experimentado el texto de la Ley 5/2001, de 4 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla y León, en parte por la necesidad de adaptarla a los cambios introducidos en la normativa básica estatal. Tal adaptación tuvo lugar, en un primer momento, a través de la Ley 7/2003, de 8 de abril, por la cual se daba cumplimiento del mandato de la disposición transitoria duodécima de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, de carácter básico, que preveía que en el plazo de seis meses las



Comunidades Autónomas adaptaran su legislación sobre Cajas de Ahorro a lo dispuesto en dicha ley.

Posteriormente, ha sido la Ley 6/2004, de 21 de diciembre, la que ha afectado a la citada Ley 5/2001. Las modificaciones introducidas por aquélla responden, en primer término, a las producidas en la materia dentro de la legislación básica estatal, y más concretamente en las recogidas por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro, y en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. En segundo término, obedecen a una serie de modificaciones concretas, necesarias para una adecuada regulación de las Cajas de Ahorro de Castilla y León, referidas al régimen de incompatibilidades, a la convocatoria y celebración de dos Asambleas Generales ordinarias anuales y al funcionamiento del Consejo de Administración, a las Comisiones delegadas y al régimen de infracciones.

Junto a la incorporación de estas modificaciones introducidas por leyes posteriores en el texto inicial, el texto proyectado ajusta también las referencias al ordenamiento jurídico en vigor: así, las citas anteriores a la Consejería de Economía y Hacienda ahora se realizan a lo largo de todo el texto a la "Consejería de Hacienda", de conformidad con lo establecido en el Decreto 2/2003, de 3 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías. Asimismo, adecua la numeración del presente proyecto, pasando el antiguo artículo 62 bis a ser el artículo 63, y así correlativamente los demás. En este sentido la referencia que se hacía en el artículo 33.2 al artículo 79, ahora se hace al artículo 80.

Mención especial merecen las disposiciones transitorias que forman parte del proyecto remitido.

La disposición transitoria segunda del proyecto se refiere a la "cobertura de vacantes" y coincide básicamente con el contenido de la disposición transitoria sexta de la Ley 5/2001, de 4 de julio, recogiendo las adaptaciones mencionadas en el párrafo anterior. Merece la pena señalar únicamente que la parte final de la disposición, haciendo uso de la facultad de aclarar y armonizar, introduce una concreción respecto a qué listas de suplentes aprobadas por las Asambleas Generales van a ser aplicables en la cobertura de vacantes, en



concreto las que desde el 29 de julio de 2001, fecha de entrada en vigor de la Ley 5/2001, de 4 de julio, no hayan sido renovadas.

La disposición transitoria tercera, bajo la rúbrica “Régimen transitorio de determinados aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorro”, se divide en cinco apartados:

- El apartado 1 reproduce lo dispuesto en el párrafo primero de la disposición transitoria primera de la Ley 7/2003, de 8 de abril.

- El apartado 2 recoge básicamente lo dispuesto en el correlativo de la disposición transitoria primera de la Ley 7/2003, de 8 de abril, incluyendo únicamente una referencia expresa al momento en que deben ostentar el cargo los Consejeros Generales y los miembros del Consejo de Administración, en lugar de hacer una remisión, sin más, a la Ley 44/2002, de 24 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero. Ha de entenderse acertada la inclusión de la última parte del párrafo de este apartado 2, en el que se señala: “sin perjuicio de los ceses que deban producirse como consecuencia de lo previsto en el artículo 34.1, con excepción de la causa prevista en su apartado b)”. La misma supone una correcta armonización con el articulado del texto.

- Las mismas consideraciones expuestas respecto al apartado 2 pueden trasladarse al contenido del siguiente apartado –el 3– de esta disposición transitoria, refiriéndose éste a los grupos incluidos en la agrupación segunda.

- Los apartados 4 y 5 de esta disposición transitoria introducen, con ligeros cambios de redacción, lo dispuesto anteriormente en la disposición transitoria segunda de la Ley 6/2004, de 21 de diciembre.

No obstante prevé que los requisitos e incompatibilidades a los que hace referencia “serán aplicables a los cargos nombrados (...) tras la entrada en vigor del presente texto refundido”. Tales requisitos e incompatibilidades ya eran exigibles o aplicables a partir de la entrada en vigor, el 23 de diciembre de 2004, de la Ley 6/2004, de 21 de diciembre, de modificación de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León. Razón por la cual entendemos que no puede recogerse otra fecha diferente que la del 23 de diciembre de 2004 para su aplicación y exigencia, puesto que ello no estaría



dentro de la autorización dada a la Junta de Castilla y León en la disposición final segunda de la Ley 6/2004, de 21 de diciembre.

Esta concreta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

La disposición transitoria cuarta se refiere a la adaptación de los Estatutos y Reglamentos del Procedimiento Electoral de las Cajas de Ahorro.

Su contenido coincide exactamente con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley 6/2004, de 21 de diciembre. La misma tiene una redacción diferente a la que inicialmente aparecía en el anteproyecto de ley remitido a este Consejo Consultivo para la emisión de dictamen, donde inicialmente se señalaba como plazo para proceder a la adaptación de los Estatutos y Reglamentos del Procedimiento Electoral de las Cajas de Ahorro un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley. Finalmente la Ley 6/2004, de 21 de diciembre, únicamente dispone un “plazo de tres meses desde la entrada en vigor del Decreto que desarrolle la presente Ley en materia de órganos de gobierno y dirección”, al igual que en el proyecto ahora examinado.

De la lectura de la disposición transitoria cuarta del proyecto se desprende que no hay un término cierto a partir del cual empezará a computarse el plazo de los tres meses previstos en la norma, lo cual no sólo crea a juicio de este Consejo Consultivo inseguridad jurídica, sino también un posible incumplimiento, en cuanto al plazo, de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que bajo el título de adaptación de la legislación autonómica de Cajas de Ahorro dispone: “En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley las Comunidades Autónomas adaptarán su legislación sobre Cajas de Ahorros a las modificaciones introducidas en la normativa básica de aplicación en materia de Cajas de Ahorros dispuestas en esta Ley”.

A lo cual se añade que además no se prevé plazo alguno para la aprobación y publicación del decreto que desarrolle la ley en lo relativo a los órganos de gobierno y dirección.



Por tanto, este Consejo considera oportuno que con ocasión del presente proyecto se pusiera fin a la inseguridad jurídica señalada, estableciendo un plazo cierto para dicha adaptación o, al menos, un plazo para que la Junta apruebe y publique el citado decreto, a partir del cual se computara el plazo de tres meses, haciendo uso de la autorización prevista en la disposición final segunda de la Ley 6/2004, de 21 de diciembre.

Merece la pena advertir que esta circunstancia ya fue puesta de manifiesto por el Consejo en el Acuerdo del Pleno de 15 de noviembre de 2004, por el que se declaró que las modificaciones introducidas en el anteproyecto de ley de modificación de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, con posterioridad al dictamen de 8 de octubre de 2004, no justificaban un nuevo dictamen sobre el mismo asunto.

6ª.- Consideraciones de técnica legislativa.

Resulta obligado hacer una referencia general a la conveniencia de aplicar, en la elaboración de las normas, unos criterios uniformes de técnica legislativa, pues ello ha de redundar en beneficio de la claridad de los textos legales y de su mejor comprensión por los ciudadanos, en general, y por los operadores jurídicos, en particular.

El proyecto contiene múltiples referencias a las Cajas de Ahorro, utilizando indistintamente dicho término y el de Caja o Cajas de Ahorros. Convendría, en este sentido, utilizar un único criterio de identificación para una mejor redacción del texto final, y que se opte por la utilización de los términos Caja o Cajas de Ahorro (singular o plural), acorde con el título del texto refundido proyectado, y de la actual Ley 5/2001, de 4 de julio, sobre Normas Reguladoras de Cajas de Ahorro. A título de ejemplo, podemos señalar que se alude a "Caja de Ahorros" en los artículos 10.2 y 12.1, y a "Cajas de Ahorros" en el 62.4.

Esta precisión ya fue realizada por este Consejo Consultivo en sus Dictámenes 554/2004, de 8 de octubre, y 141/2004, de 18 de marzo.



7ª.- Observaciones gramaticales.

Se advierte la existencia de una errata en el artículo 99, letra e), debiéndose sustituir el término "impone" por "importe", así como en la última frase del apartado 2 de la disposición transitoria tercera, al observarse la ausencia de la preposición "en", que debe situarse entre los términos "prevista" y "su".

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendida la observación formulada a los apartados 4 y 5 de la disposición transitoria tercera, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León", y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León el proyecto de decreto legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León elaborado por la Consejería de Hacienda.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.